



## **Valoración de la prueba en contextos de violencia de género**

El rol de los principios y presunciones

Carrera: Abogacía

DNI: 37.748.806

Tutora: María Belén Gulli

Alumna: Urraco, Aldana Belén

Legajo: VABG69827

Fecha de entrega: 04/07/2021

**Autos:** “N., B.A. s/Homicidio agravado s/Casación”. Fecha de sentencia: 24 de abril de 2018

**Tribunal:** Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

**Sumario:** I. Introducción. II. Plataforma fáctica. III. Historia procesal. IV. *Ratio decidendi* del Superior Tribunal de la Provincia. V. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. VI. Postura de la autora. VII. Conclusión. VIII. Referencias

## I. Introducción

La existencia de relaciones de poder no es algo novedoso, incluso para algunos autores los vínculos entre personas suelen tender de forma natural a una organización jerárquica. En el siglo XX, politólogos de la talla de Michel Foucault y Robert Alan Dahl, han dejado obras célebres sobre este tópico principalmente en torno a la esfera pública. Pero es en el siglo XXI en que gracias al aporte de movimientos feministas, se pone el foco de atención en la forma de relacionarse entre géneros.

En la actualidad más allá del marco normativo que nuestro ordenamiento jurídico brinda a los jueces, al momento de tomar sus decisiones, estos se siguen enfrentando a situaciones de suma complejidad dadas las circunstancias en las que suceden los delitos signados por relaciones de poder en el marco de violencia contra la mujer.<sup>1</sup>

El 24 de abril de 2018, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro dictó un fallo en los autos caratulados “N., B.A. s/Homicidio agravado s/Casación”, donde se procesó a una mujer transgénero<sup>2</sup> por el homicidio de su pareja, alegando haber cometido el hecho en defensa propia en un marco de violencia de género. Éste representó una importancia particular en la temática al asumir una perspectiva de género, contextualizando

---

<sup>1</sup> Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como «todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada». Al respecto, Organización Panamericana de la Salud: <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer> (consultada el 10/06/2021)

<sup>2</sup> Según la American Psychological Association (2013) se entiende por transgénero al “término global que define a personas cuya identidad de género, expresión de género o conducta no se ajusta a aquella generalmente asociada con el sexo que se les asignó al nacer”. Al respecto, véase APA: <https://www.apa.org/topics/lgbtq/transgenero> (consultada el 21/05/2021)

la situación de la imputada, apartándose de la valoración clásica y restringida de los elementos probatorios.

En el fallo mencionado, los jueces se enfrentaron a un problema de prueba que no es inusual en los reiterados casos de violencia de género, particularmente en los casos de violencia doméstica (definida en la ley 26.485, art. 6, inc. a), ya que que generalmente se caracteriza por ocurrir “puertas adentro”. La persona que la sufre suele encontrarse a solas con su victimario, presentándose una situación de testigo único.

Para autores como Alchourrón y Bulygin (2012), la ausencia de determinadas pruebas, hace que sea difícil afirmar si en el caso concreto se da la propiedad relevante para la aplicación de una determinada norma jurídica o no, siendo de gran importancia en el fallo mencionado *supra* para evaluar la aplicación de la figura de legítima defensa.

Debido a lo mencionado, partiendo de la situación concreta del fallo central de este trabajo, es luego necesario complementarlo con un repaso de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, para poder comprender la relevancia de la decisión tomada por el máximo tribunal de la provincia, radicada en una posible solución para este tipo de incertidumbres, en las que juegan un papel importantísimo los principios y las presunciones.

## **II. Plataforma fáctica**

Los hechos que dieron lugar a la imputación, sucedieron aproximadamente entre las siete y ocho de la mañana del 8 de enero de 2017, cuando A.B.N, una mujer trans, apuñaló con un cuchillo a J.E.L, quien era su pareja y conviviente, causándole una herida punzo cortante en la zona torácica que desencadenó su muerte. Inmediatamente ella salió en busca de ayuda, pidiendo a gritos a los vecinos que llamaran a la policía y a la ambulancia, porque había lastimado a su pareja, reconociendo la autoría.

## **III. Historia Procesal**

Se llevó adelante el correspondiente juicio oral ante la Cámara Primera en lo Criminal de la 2da circunscripción, con asiento en la ciudad de General Roca.

En esa oportunidad, la defensa basó su teoría del caso en la figura de legítima defensa partiendo de una perspectiva de género, probando a través de testimonios, tanto de la

imputada como de personas de su entorno, la violencia a la que había sido sometida durante años por J.E.L, por otras ex parejas e incluso anteriormente por su seno familiar.

En su declaración, A.B.N relató que mientras se encontraba dentro de la vivienda que compartía con su pareja, comenzaron a discutir y este la atacó con un cuchillo. Al intentar defenderse se produce un forcejeo, del cual ambos resultan heridos, culminando la situación con una herida en la zona torácica de J.E.L que le produce la muerte.

Ante esto, la fiscalía sostuvo que la imputada tenía otras alternativas para evitar llegar a ese desenlace, teniendo en cuenta que no había hijos menores en la pareja, y además era ella quien sostenía económicamente el hogar.

La Cámara Criminal, consideró inverosímil el relato de la acusada ya que la defensa no aportó más pruebas que su declaración, y al tratarse de testigo único, hizo lugar al pedido de la fiscalía por el resultado de una pericia, en la que se determinaba que la herida en la víctima había sido producida con intención. Así, el tribunal condenó a A.B.N mediante Sentencia n°99, dictada el 27 de septiembre de 2017 a la pena de 9 años de prisión, por el delito de homicidio agravado por la relación de pareja con la víctima con circunstancias extraordinarias de atenuación.

La defensa llevó el caso al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia mediante recurso de casación, tachando de arbitraria la sentencia dictada por la Cámara al haberse violado el principio de inocencia. Es la Fiscalía la encargada de aportar el material probatorio acerca de las circunstancias en que se cometió el hecho, y al no haberse esclarecido, la duda razonable y el principio de in dubio pro reo deberían haber dado lugar a una sentencia absolutoria.

Además, el abogado defensor alegó que no hubo perspectiva de género, ya que el tribunal de la Cámara al analizar el primer requisito de la legítima defensa, lo descartó por considerar que quienes participaron del forcejeo eran de similar contextura física, pero no evaluó la especial situación de vulnerabilidad en que se encontraba A.B.N respecto a su pareja. El Superior Tribunal de Justicia (en adelante, STJ) hizo lugar, y terminó por absolver a la imputada.

#### **IV. *Ratio decidendi* del Superior Tribunal de la Provincia**

El máximo tribunal provincial, al recibir el expediente se enfrentó a dos cuestiones; la primera era analizar si correspondía o no otorgar el recurso de casación; la segunda en caso de ser admitido, resolver.

Ante la primera cuestión, por voto de la mayoría y con dos abstenciones, se decidió hacer lugar al recurso, al considerar que la Cámara en lo Criminal se basó en razonamientos arbitrarios para invertir el *onus probandi*, y además hacer una incorrecta aplicación del derecho sustantivo al descartar la figura de legítima defensa. No se encontraba en cabeza de la imputada la responsabilidad de probar los tres requisitos exigidos por el art. 34 inc. 6 del Código Penal, sino que en todo caso correspondía a la fiscalía demostrar la falsedad en el relato de la misma para descartar esa hipótesis. Además, consideró incorrecto que la Cámara descartara la figura alegada por probarse la intención de clavarle el cuchillo a su pareja, ya que esto no es necesariamente excluyente de una actitud defensiva. Por lo tanto, al no haberse derrumbado la teoría del caso de la defensa, el razonamiento correcto era fallar en favor de la acusada.

También, se consideró arbitrario tener por probado el contexto de vulnerabilidad y la historia personal de la imputada, sólo para considerar las circunstancias excepcionales de atenuación, pero no haberlas tenido en cuenta para evaluar la relación asimétrica de poder al momento en que se dio el forcejeo y haberse quedado en el análisis sólo físico/biológico.

Ante la segunda cuestión, el STJ adhirió a los lineamientos establecidos por el fallo “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), que otorga la posibilidad de revisión amplia de la condena dictada por el tribunal inferior. Así, por voto de la mayoría y con dos abstenciones, resolvió absolver a la imputada sin la necesidad de la realización de un nuevo juicio, atento a que ya se había evaluado la totalidad de la prueba y sujetar a la imputada a un nuevo proceso sin justificación, afectaría sus garantías constitucionales.

## **V. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

En el plano del derecho internacional, en el año 1985 nuestro país ratificó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer<sup>3</sup>, la cual cuenta con jerarquía constitucional. En su art.1 califica como discriminatoria “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer... de los derechos humanos y las libertades fundamentales...”.

Posteriormente, en 1996 mediante ley n°24.632, se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como Convención de Belem Do Pará), afirmando además que la violencia contra ésta se considera una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Este es también el lineamiento seguido por el derecho interno, cuyo camino comienza en el año 1994, con la sanción de la ley 24.417 de Protección contra la violencia familiar. Dicha ley no trata en específico la situación de la mujer, sino la de cualquier persona que sufriera maltrato por algún integrante de su grupo familiar, pero a pesar de esa generalidad, sirvió como una primera herramienta.

En el año 2009 se aprueba la Ley de Protección Integral a las Mujeres<sup>4</sup>, que en su art.4 asevera “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.”

Estas normas citadas son las que crean el principal marco normativo vigente en cuestiones de género, el cual, por su jerarquía e importancia, debe necesariamente atravesar por completo el resto del ordenamiento jurídico nacional, en especial a la normativa penal, dada la importancia de los bienes jurídicos en juego. Así, para Patricia Laurenzo Copello (2020) “la incorporación de la perspectiva de género a la interpretación de la norma penal es

---

<sup>3</sup> CEDAW por sus siglas en inglés. Adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Ratificada en nuestro país por ley n°23.179.

<sup>4</sup> Ley 26.485. (2009) *Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.*

una exigencia del principio de no discriminación...” (p. 166) que tiene jerarquía constitucional.

Tal como se mencionó en el comienzo de este trabajo, en los delitos cometidos en contexto de violencia de género, uno de los problemas más frecuentes suele ser la dificultad de aportar elementos probatorios de otra índole que no sea la testimonial de alguno de los involucrados. Uno de los parámetros más recientes en cuanto a la valoración de la prueba en este tipo de situaciones, podemos encontrarlo en el Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (en adelante CNCCC) publicado en mayo de este año donde se hace referencia al testigo único.

La CNCCC admite que una condena se funde principalmente en el testimonio único de la víctima, aplicando el principio de amplitud probatoria<sup>5</sup> que rige en nuestro ordenamiento, siempre que esté acompañado de otros elementos probatorios indirectos o indiciarios (por ejemplo, otros testimonios que den cuenta del vínculo abusivo, dictámenes de profesionales, etc.). Incluso reconoce que tampoco se trataría de introducir un estándar de valoración de la prueba diferente al existente en el Código Procesal Penal de la Nación, sino de “extremar las medidas para realizar una investigación completa y profunda que comprenda una valoración integral de todos los elementos probatorios”.<sup>6</sup>

Al momento de evaluar la figura de legítima defensa y específicamente al requisito de necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima, históricamente los tribunales han partido desde la doctrina tradicional, en la que autores como Jakobs (1995) y Bacigalupo (1999) sostenían que cuando los sujetos intervinientes tenían un vínculo de cercanía (por ejemplo padre e hijo, o esposos), la vara con la que se medía este requisito era mayor, ya que se exigía la conducta menos lesiva posible aunque ello significara emplear un medio más inseguro o incluso llegando a aceptar perjuicios leves en quien se defiende para no dañar bienes fundamentales del agresor.

---

<sup>5</sup> Ley 26.485 art.16 inc. i. Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos

<sup>6</sup> Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. *Estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género*. (2021). Página 15.

Con ese criterio, uno de los cuestionamientos principales hacia la mujer yacía en la permanencia dentro de la relación de violencia; en por qué no había pedido ayuda o buscado los medios para abandonar el hogar. En palabras de Julieta Di Corleto:

Este tipo de argumentación, no sólo refuerza los mitos en torno a la violencia, sino que también evidencia falta de conocimiento sobre la situación específica de las mujeres golpeadas que intentan huir de los ataques de sus parejas. Los estudios dan cuenta de que las agresiones más feroces se dan en el momento en que la mujer intenta irse. El momento de la separación es reconocido como el periodo más peligroso en una relación de maltrato y se estipula que puede durar hasta dos años después de terminado el vínculo. La pretensión de independencia de la mujer, y específicamente en el acto de la separación, es la que exacerba la violencia masculina. Por ello las mujeres que abandonan a sus maridos enfrentan un riesgo mayor de ser lesionadas o asesinadas. (Di Corleto, 2006, p. 6).

Luis E. Chiesa en su artículo “Mujeres maltratadas y legítima defensa: La experiencia anglosajona”<sup>7</sup>, retrata a través del fallo *State v. Norman* resuelto por la Corte Suprema de Carolina del Norte, las dos teorías más utilizadas a la hora de analizar acciones preventivas en mujeres maltratadas para evitar futuras agresiones. Aunque dicha publicación refiera a si corresponde la aplicación de la legítima defensa en una situación no confrontacional, el autor hace una importante reflexión respecto a los parámetros de valoración sobre el sujeto que despliega la conducta lesiva; cuando nos referimos a esta figura en un contexto en que la mujer maltratada tiene conocimiento de los reiterados actos violentos por parte de su pareja y las constantes amenazas de muerte, no se puede evaluar desde lo que un hombre prudente y razonable hubiese hecho de forma abstracta, si no de cómo ese mismo hombre prudente hubiese actuado si se encontrara en la situación del actor, es decir, teniendo esos conocimientos como antecedente.

En nuestro país, uno de los fallos más emblemáticos sobre legítima defensa en contexto de violencia de género es el caso Leiva<sup>8</sup>. Los hechos sucedieron en el año 2005, en la ciudad de Catamarca, cuando María Cecilia Leiva en pos de defenderse de los golpes de su pareja, le asestó un puntazo con un destornillador en la zona del tórax produciendo su

---

<sup>7</sup> Chiesa, L. E. (2007). Mujeres maltratadas y legítima defensa: La experiencia anglosajona. *Revista Penal*, (20), 50-57

<sup>8</sup> Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Año 2011



muerte. En primera instancia, la mujer fue condenada por homicidio simple a doce años de prisión. La defensa interpuso recurso de casación ante la Corte de Justicia de Catamarca, el cual fue denegado. Contra esta última resolución, planteó recurso extraordinario ante la CSJN que fue parcialmente concedido.

La Corte termina por revocar la sentencia condenatoria adhiriendo al dictamen del Procurador General; pero en sus votos, las magistradas Highton de Nolasco y Argibay hacen énfasis en esa exigencia hacia las mujeres golpeadas, de haber tenido que actuar de otra manera para evitar llegar al hecho delictuoso. En su voto, la Doctora Highton de Nolasco aduce que

... aquella afirmación del *a quo* para descartar un supuesto de legítima defensa, que a partir del mero hecho de la permanencia de la imputada en el domicilio en que convivía con el occiso -a la cual asigna, sin más, un carácter voluntario-, deriva que Leiva se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima, no sólo soslaya las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido. (C.S.J.N., “Leiva”. 2011. consid. 5°)

Un año después del fallo de la Corte Suprema, llega al Superior Tribunal de Justicia de San Luis un caso similar; el de María Laura Gómez, quien luego de soportar violencia y celos excesivos de su pareja (probados en juicio oral mediante cartas y testigos), en medio de una fuerte discusión con él, intenta defenderse con lo primero que encuentra a mano. Así, toma un cuchillo que se encontraba en la cocina, y le causa una herida que produce su muerte luego de varios días de internación.

En primera instancia, la señora Gómez es declarada culpable de homicidio simple, a pesar de haber alegado defensa legítima y probado el contexto en el que se encontraba hacía años. El caso llegó al Tribunal Superior provincial, donde la Doctora Liliana Novillo fundamentó en su voto, que

En un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder... generalmente no se formulan denuncias por miedo, la víctima de violencia se va

aislando, y muy pocas veces cuenta todo lo sucedido, ya sea por miedo o vergüenza. (S.T.J de San Luis, “Gómez, María Laura s/homicidio simple. 2012. Segunda cuestión. inc. 4).

Se consideró que el fallo dictado por el tribunal inferior era contrario a la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer y a la Convención de Belem Do Pará, y se concluyó por absolver a la imputada.

## **VI. Postura de la autora**

Teniendo en cuenta el avance en la normativa que regula la temática de género, destaco el interés del Estado en participar de tratados internacionales, y en sancionar cada vez más leyes en pos de la igualdad de la mujer. Pero aun así surge como interrogante si es suficiente para incidir de manera efectiva sobre los jueces y juezas al momento de enfrentarse a estos casos.

A mi parecer, luego de haber hecho un repaso por la jurisprudencia nacional, quienes tienen la decisión final, siguen arraigados a viejos estándares, responsabilizando a la víctima de violencia, exigiendo conductas que en muchas situaciones no sólo son impensadas, sino que incluso podrían llegar a agravar la situación en que se encuentran.

El fallo dictado por el STJ de Río Negro, y en particular, el voto de la Dra. Zaratiegui, es alentador en términos jurídicos, ya que pudo atravesar el ordenamiento vigente con una perspectiva de género, haciendo especial énfasis en la condición de identidad trans de la imputada. No debería la justicia tomar decisiones en abstracto, aplicando un mismo estándar de valoración para casos disímiles, descartando de forma arbitraria particularidades que resulten relevantes para la decisión del caso en concreto.

Incluso se puede también replantear si verdaderamente existe un problema de prueba en los casos de testigo único, ya que como hemos visto, con una correcta aplicación de principios tales como el de amplitud probatoria, pueden tener una gran importancia los elementos probatorios indirectos o indiciarios.

El tribunal de primera instancia decidió ir en contra de principios fundamentales de jerarquía constitucional, haciendo caso omiso a las condiciones particulares de la imputada. Durante el transcurso del proceso, no se hizo mayor hincapié en la identidad autopercibida

de A.B.N, más que para resaltar la supuesta paridad de fuerza física entre ella y su pareja, sin tener en cuenta el contexto social y el sometimiento psicológico al que se encontraba sujeta.

Dada la cantidad de casos similares que llegan a los tribunales, es necesario abandonar esos estándares de valoración que restan credibilidad a los relatos de mujeres víctimas de violencia, por el sólo hecho de no haber denunciado con anterioridad, o haber permanecido en el hogar. Incluso, el colectivo trans se ve aún más afectado por la discriminación y el rechazo respecto a instituciones como la policía<sup>9</sup>, o ante la posibilidad de acceder a un trabajo estable que les permita tener independencia económica.

Entiendo que el problema de la valoración de la prueba, por el momento parece no tener proyección de ser resuelto de manera únicamente legislativa. Pero decisiones como la de este tribunal, pueden representar un avance en el rol que ocupan los principios de interpretación y el valor de las presunciones, ligados a los conceptos de flexibilización y amplitud probatoria.

## **VII. Conclusión**

En el presente trabajo se partió del fallo “N., B.A. s/Homicidio agravado s/Casación”, dictado por el STJ de Río Negro, con el fin de analizar los problemas de prueba a los que se enfrentan los jueces y juezas en los casos de testigo único, especialmente en contextos de violencia de género.

Se hizo un repaso por la normativa vigente, la doctrina y jurisprudencia nacional, mostrando las variantes al momento de abordar situaciones similares a la trabajada.

Vimos que la doctrina tradicional era más rígida y exigente al evaluar el accionar de los imputados que alegaban legítima defensa dentro de un entorno familiar. Por otro lado, nos encontramos con posturas que destacan la valoración integral de la prueba.

---

<sup>9</sup> En el año 2012 la Primera Encuesta sobre población trans, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), arrojó como resultado que el 83,1% de las personas trans femeninas encuestadas, habían sido víctimas de actos de violencia y discriminación policial. Informe completo en [https://www.indec.gob.ar/micro\\_sitios/WebEncuestaTrans/pp\\_encuesta\\_trans\\_set2012.pdf](https://www.indec.gob.ar/micro_sitios/WebEncuestaTrans/pp_encuesta_trans_set2012.pdf) (consultada el 30/06/2021)

Con el ingreso de nuevas corrientes, en gran parte influenciadas por el feminismo, también se puso sobre la mesa la necesidad de tener una justicia con perspectiva de género, que dejara de exigir conductas poco sensibles a la realidad social.

Así, bajo esos parámetros, pero teniendo como base las mismas normas jurídicas, los jueces del STJ pudieron hacer una interpretación más armoniosa del ordenamiento jurídico, que estuviera en mayor consonancia con los lineamientos de las convenciones internacionales actuales.

## VIII. Referencias

### Doctrina

Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Hammurabi

Chiesa, L. E. (2007). Mujeres maltratadas y legítima defensa: La experiencia anglosajona. *Revista Penal*, (20), 50-57.

Copello, P., Segato, R., Asensio, R., Di Corleto, J., y González, C. (2020). *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad*. Programa EUROsociAL

Di Corleto, J. (2006). Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. *Revista de Derecho Penal y Procesal Lexis Nexis* n°5.

Jakobs, G. (1995). *Derecho Penal. Parte General: Fundamentos y teoría de la imputación*.

### Legislación

Ley 23.179 (1985). Ratificación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 27 de mayo de 1985

Ley 24.632 (1996). Ratificación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. 1 de abril de 1996

Código Penal de la Nación Argentina [CP]. Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado).

Ley 26.485 (2009). Ley de protección integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. 1 de abril de 2009

### Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa”. 20 de septiembre de 2005.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Leiva, María Cecilia s/homicidio simple”. 1 de noviembre de 2011.

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, “Gómez, María Laura s/ homicidio simple-Recurso de casación”. 28 de febrero de 2012.

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, “N., B.A. s/Homicidio agravado s/Casación”. 24 de abril de 2018.

Otros

Área de asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la CNCCC. (2021). Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. *Estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género*. Disponible en <https://acortar.link/GrFgx>